

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020230154700 FORMULADA CARLOS FERNANDO CARRASCO BERNAL, EN CONTRA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, A LA QUE SE VINCULA A LA CORTE CONSTITUCIONAL (T9274008) Y A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

11001-4003-031-2022-01304-00/01

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 28 DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 28 DE JULIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	CARLOS FERNANDO CARRASCO BERNAL
ACCIONADO	JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
RADICADO	11001220300020230154700
DECISIÓN	<u>DENIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia NRO. 85</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Carlos Fernando Carrasco Bernal** en contra del **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá y Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá**, a la que se vinculó a la **Corte Constitucional** y a la **Defensoría del Pueblo**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El promotor presentó derecho de petición ante el Consejo de Estado, el cual le dio trámite de acción constitucional y lo remitió a este cuerpo colegiado por competencia. En dicha petición el accionante solicitó investigar a los Juzgados 5 Civil del Circuito y 31 Civil Municipal de Bogotá y a la Corte



Constitucional por las actuaciones adelantadas en la acción de tutela No 031-2022-01304-00/01.

2.2. Fundamentos fácticos. Relató el promotor que padece de esclerosis múltiple, diagnosticada en 2016. Fue contratado por la empresa MJV Innovation para ejercer el cargo de Project Manager, teniendo un periodo de prueba de 3 meses, sin embargo, lo cambiaron de jefe, las tareas no eran claras y lo despidieron en el periodo de prueba, el cual excedía al máximo permitido en la ley, que es de 2 meses.

En razón a lo anterior, instauró tutela que correspondió al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, que negó la acción de amparo, por lo que impugnó la decisión. El Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, confirmó el fallo, habiendo remitido el expediente a la Corte Constitucional para revisión, la cual lo excluyó de los que serían objeto de estudio.

En consecuencia, a través de la Defensoría del Pueblo y dentro del término para ello, el actor ejerció el recurso de insistencia, el cual también fue negado por la Corte Constitucional, por lo que considera que se están vulnerando sus derechos, pues no cuenta con el dinero necesario para tratar la enfermedad que padece.

2.3. La actuación surtida. Se admitió a trámite la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes e intervinientes, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la misma.

El Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá remitió las actuaciones adelantadas en la acción de tutela 11001400303120220130401.



El Juzgado 31 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá manifestó que en la acción constitucional 11001400303120220130400 profirió fallo de primera instancia el 5 de diciembre de 2022, luego de valorar y apreciar los medios de prueba aportados por las partes y convocadas en aquella causa, en el que consideró *"improcedente la acción de tutela, en tanto que no fue posible encontrar una situación discriminatoria en punto a la terminación del contrato de trabajo generada por la empresa MJV INNOVATIONS S.A.S."*

La Corte Constitucional remitió copia del oficio No. PET-SGT-1736/23 mediante el cual informó que el expediente de tutela fue excluido de revisión el 31 de marzo de 2023. Así mismo, advirtió que la Corporación cuenta con un carácter discrecional para seleccionar las tutelas de revisión, que esta no es una instancia adicional y se trata de una decisión definitiva:

"En el Reglamento Interno de la Corporación (Acuerdo 02 de 2015) se desarrollaron los principios, criterios orientadores, ruta y trámite para la selección. Particularmente, en el artículo 52 se establecen unos criterios orientadores que son tomados en cuenta por esta Corporación para efectos de decidir cuales expedientes serán seleccionados, destacándose que, en todo caso, este proceso tiene un carácter discrecional.

En consecuencia, esta Corporación ha indicado que la selección no constituye un derecho de los accionantes ni de los accionados, ni es obligatoria para la Corte, por cuanto, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la revisión de los fallos seleccionados es eventual. En consonancia, la revisión tampoco constituye una instancia del proceso de tutela. (...)"

MJV Innovation S.A.S manifestó que se está presentando acción por los mismos hechos y pretensiones ya estudiados en la anterior demanda constitucional, por lo que procede su negativa.

La abogada Helena C. Peñarredonda Franco adujo que el accionante aún no ha presentado una nueva acción de tutela contra las autoridades judiciales referidas y que la remisión al Tribunal se ha tratado de un malentendido.



La Defensoría del Pueblo informó que radicó la insistencia en la Secretaría General de la Corte Constitucional en término, la cual no fue acogida, por lo que mediante oficio No. 20230030302958801 calendado 14 de junio de 2023, comunicó al peticionario la decisión de la Corte Constitucional y dispuso el archivo del expediente.

La Secretaría Distrital de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y Medicarte pidieron la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el presente trámite en realidad correspondía a una acción de tutela, y de asumirse como tal, si su formulación resultaba procedente o contraviene el principio de “cosa juzgada constitucional”.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

4.2. En atención a lo discurrido, se evidencia que el gestor constitucional presentó derecho de petición ante el Consejo de Estado con la finalidad de que se sancionara a los Juzgados 5 Civil del Circuito, 31 Civil Municipal de Bogotá y a la Corte Constitucional por su actuación en la acción de tutela No 031-2022-01304-00/01 que interpuso contra MJV Innovations; sin embargo, la primera de las corporaciones mencionadas le dio el trámite de acción



constitucional y lo remitió a este cuerpo colegiado por competencia, apreciación que aunque resulta respetable, no se comparte.

En tal virtud, conviene precisar que el derecho de petición no es el mecanismo adecuado para procurar la investigación y posible sanción de las autoridades judiciales referidas, con ocasión de las decisiones adoptadas en torno a un trámite tutelar anterior promovido por el solicitante, pues para tal fin tendría que acudir ante las instancias correspondientes, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política, a través de las acciones disciplinarias pertinentes ante el Consejo Superior de la Judicatura, corporación encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, o si fuere el caso, ante la autoridad penal si es que se estimare que tales determinaciones fueron contrarias a la ley.

4.3. En gracia de discusión, respetando el alcance de acción de tutela que al derecho de petición le dio el H. Consejo de Estado, se evidencia que la inconformidad del señor Carrasco Bernal, al parecer radica en las decisiones emitidas en los dos fallos de tutela proferidos en primera y segunda instancia por los Juzgados 31 Civil Municipal de Bogotá y 5 Civil del Circuito, respectivamente, por virtud de que no comparte los argumentos que sustentaron tales determinaciones y considera que las mismas vulneran sus derechos fundamentales.

Pues bien, la Corte Constitucional ha indicado que no es posible la interposición de acciones de tutela contra fallos de tutela que han hecho tránsito a cosa juzgada constitucional:

"En ese orden de ideas, como se desprende de las consideraciones hechas en la Sentencia SU-1219 de 2001 y en la jurisprudencia que la ha reiterado^[12] no es posible instaurar acciones de tutela contra



acciones de tutela que han realizado tránsito a cosa juzgada constitucional.”¹

En cuanto a la cosa juzgada constitucional, se ha definido como:

"Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia^[21]. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe"(...) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico"^[22].

(...)

Por lo que, la cosa juzgada no es otra cosa que "los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento"^[23].

4.4. De la revisión del escrito aportado, se observa que el inconforme se refiere a los mismos supuestos fácticos que motivaron la tutela No 031-2022-0130400-01 referentes a que se están afectando sus derechos fundamentales al trabajo, salud y mínimo vital, en razón a que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta por su condición de salud, lo cual aduce, fue omitido por las diversas autoridades judiciales al no ordenar al empleador MJV Innovations reintegrarlo al empleo de Project Manager del que fue despedido en el periodo de prueba.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-307 de 22 de mayo de 2015



Ante dicha circunstancia, es evidente que ya existe cosa juzgada constitucional por lo que se impone negar el amparo requerido, como fue interpretado por el H. Consejo de Estado, pues adicional a que se profirieron los fallos de primera y segunda instancia, también se encuentra acreditado que el 31 de marzo de 2023, la Corte Constitucional no seleccionó para revisión la referida tutela, lo cual fue comunicado mediante oficio No. PET-SGT-1736/23, decisión que se mantuvo el 30 de mayo de 2023, después de interponerse el recurso de insistencia presentado a través de la Defensoría del Pueblo.

4.5. Refuerza lo anterior, el hecho que en la sentencia T-089 de 2019 la Alta Corporación Constitucional advirtió que solo puede existir un segundo pronunciamiento en los siguientes casos:

"De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: "(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior"^[20].

Y como quiera que ninguno de estos fue siquiera alegado o se puede extraer de lo señalado por el actor, el presente trámite resulta improcedente, pues su estudio de fondo vulneraría el principio de la seguridad jurídica, al existir cosa juzgada constitucional.

4.6. Lo anterior torna improcedente el supuesto amparo implorado, pues no es posible hacer uso del mecanismo constitucional excepcional y subsidiario de la tutela, cuando ya existe una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional que se refiere a los mismos hechos y pretensiones que la motivaron.



5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar por improcedente el amparo constitucional deprecado por **Carlos Fernando Carrasco Bernal**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838c176e831a05f9fc69015b211c54e6fe3b83fba6339eeeadb2f5adaafd1c73**

Documento generado en 26/07/2023 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>